



RESOLUCIÓN GERENCIAL MUNICIPAL N° 040-2024-GM-MDSJ

San Jerónimo, 6 de mayo del 2024

VISTOS: El Informe N° 0720-2024-MDSJ-GSPM/REQZ, con fecha de recepción de la Gerencia Municipal 3 de mayo del 2024; La Opinión Legal N° 0184-2024-MDSJ-OGAJ/J, de fecha 25 de abril del 2024; Informe N° 0595-2024-MDSJ-GSPM/REQZ, de fecha 17 de abril del 2024; Informe N° 149-2024-MDSJ/GSPM/SGSM-HCCN, de fecha 14 de abril del 2024; Formulario Único de Trámite N° 018680, de fecha 10 de enero del 2024; Carta N° 185-2023-MDSJ-GSPM-SGSM/BJAA, de fecha 6 de diciembre del 2023; Opinión Legal N° 15-2023-AL/GSP-GATR-OGDC/MDSJ/KGDS, de fecha 5 de diciembre del 2023, demás documentos que anteceden, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme al artículo 2° de la Constitución Política del Perú, sobre los Derechos Fundamentales de la Persona, dispone que: "Toda persona tiene derecho: 20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. (...)". Del mismo modo, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 117°, referido al derecho de formular peticiones, dispone en el numeral 117.1 que: "Cualquier Administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento Administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado". **117.2** "El derecho de petición Administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos Administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia". **117.3** "Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal";

Que, de acuerdo con el artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local; el alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa", correspondiéndole aprobar y resolver asuntos de carácter administrativo a través de resoluciones de alcaldía, conforme lo establece el artículo 43° de la precitada norma; sin embargo el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, le permite desconcentrar competencia en otros órganos de la Entidad, en ese marco mediante Resolución de Alcaldía N° 007-2024-MDSJ-AL, de fecha 2 de enero del 2024, el alcalde desconcentra sus facultades administrativas resolutorias a la Gerencia Municipal, con la finalidad de descongestionar las atribuciones del alcalde, es así que en el **ARTÍCULO SEGUNDO: RUBRO VI.- OTROS ASPECTOS**, numeral 2) Resolver en segunda instancia los recursos de apelación en contra de las disposiciones emitidas por las gerencias de línea y cumplimiento de sus funciones; todo ello con la finalidad de hacer más dinámica y eficiente la administración municipal, cuyas decisiones serán resueltas mediante Resolución de Gerencia Municipal; (El subrayado y énfasis es nuestro)

Que, los Gobiernos Locales, se rigen a la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), directamente y por entero a todos los niveles





de las municipalidades provinciales, distritales y delegadas; asimismo a sus proyectos y organismos públicos descentralizados;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto de la Eficacia del acto administrativo, señala: *“El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo”*;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *“Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sea suspendido sus efectos”*;

Que, de conformidad al artículo 217° de la misma norma, prescribe 217.1 *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”*. Numeral 217.2 *“Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”*;

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

Que, mediante Formulario Único de Tramite N° 016831, con Registro N° 30007 de la Oficina de Mesa de Partes de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo, con fecha de presentación 1-12-2023, el Administrado Velasque Lazo Dalmiro, Identificado con DNI N° 42083021, solicita a la Municipalidad Distrital de San Jerónimo posesión y acreditación formal de un lote de terreno del Cementerio Municipal del distrito de San Jerónimo, donde descansar los cuerpos de quienes en vida fueron Genaro Lazo Quintana y Teófila Lazo Mendoza y Pascuala Laupa Mendoza (...);

Que, mediante Opinión Legal N° 15-2023-AL/GSP-GATR-OGDC/MDSJ/KGDS, de fecha 5 de diciembre del 2023, formulado por la Abog. Kely G. Diaz Sotelo Asesora Legal de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo, **OPINA: 1.** No corresponde otorgar constancias de posesión en el caso de terrenos de cementerio municipal, debido a que la naturaleza de la constancia de posesión no configura para el presente caso. **2.** La Ordenanza Municipal N° 008-2023-MDSJ, de fecha 11.08.2023, que aprueba el Reglamento Interno del Cementerio Municipal del Distrito de San Jerónimo, tiene alcance legal para el presente trámite, dado a que se encuentra facultado a través de la tercera disposición complementaria; el cual debe realizarse bajo el procedimiento de formalización de derecho funerario. (...);

Que, mediante Carta N° 185-2023-MDSJ-GSPM-SGSM/BJAA, suscrito por el Prof. Hernán Ccorahua Navarro Subgerente de Servicios Municipales de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo, comunica al Sr. Velasque Lazo Dalmiro, que su solicitud **NO PROCEDE EN LA POSESIÓN Y ACREDITACIÓN DE UN LOTE DE TERRENO**, de acuerdo a la Opinión Legal de la Abog. Kely G. Diaz Sotelo, (Asesora Legal de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo); debido a que la Constancia de Posesión no configura para el presente caso;

Que, mediante Formulario Único de Tramite N° 018680, con Registro N° 333, de la Oficina de Mesa de Partes de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo, de fecha 10.01.2024, el Sr. Velasque Lazo Dalmiro, presenta el Recurso de Apelación contra la Carta





MUNICIPALIDAD, DISTRITAL SAN JERÓNIMO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Nº 185-2023-MDSJ-GSPM-SGSM/BJAA, de fecha 6 de diciembre del 2023, y Adjunta el Escrito Nº 01;

Que, mediante Informe Nº 149-2024-MDSJ/GSPM/SGSM-HCCN, con fecha de recepción de la Gerencia de Servicios Públicos Municipales 17 de abril del 2024, formulado por el Subgerente de Servicios Municipales Prof. Hernán Ccorahua Navarro, dirigido al Gerente de Servicios Públicos Municipales Lic. Ronald Enrique Quintana Zúñiga, con asunto "Solicito Opinión Legal de Recurso de Apelación"; contra la Carta Nº 185-2023-MDSJ-GSPM-SGSM/BJAA presentada el 6/12/2023, en donde el Sr. Dalmiro Velasque Lazo informa que presento una solicitud con fecha 03/08/2023, donde pide la compra de un lote de terreno adjuntando el recibo de pago que realizo con fecha 21/10/2021, con la finalidad de construir un nicho y poder exhumar a su familiares, que se encuentran en el cementerio municipal del distrito de San Jerónimo, así mismo el día 06/09/2023 presento un FUT con Nº 16942 donde pide que se le dé la autorización para construcción de nicho a lo que como respuesta fue negativa por considerar que no acredita el contrato de sesión de uso de terreno, también presento un FUT con Nº 16831 solicitando la posesión de lote de terreno y se dé la acreditación formal recibiendo como respuesta de la Opinión Legal Nº 15-2023-AL/GSP-GATR-OGDC/MDSJ/KGDS, no procede en la posesión y acreditación de un lote de terreno, el cual existe la Opinión Legal Nº 15-2023-AL/GSP-GATR-OGDC/MDSJ/KGDS. Asimismo, señala: **PRIMERO:** Indicar que la Señora ALBINA LAZO LAUPA con DNI Nº 31126738 con domicilio en el Psj. Néstor Cabero Nº 137 – Andahuaylas (mama del Sr. Dalmiro Velasque Lazo) solicito la compra de un terreno con FUT Nº 013311 con fecha 17 de febrero del 2023 para la construcción de un nicho, con **LA FINALIDAD DE RETIRAR A SUS CUATRO FAMILIARES QUE SE ENCUENTRAN ENTERRADOS BAJO TIERRA.** (...); (El resaltado es nuestro)

Que, mediante Informe Nº 0595-2024-MDSJ-GSPM/REQZ, de fecha 17 de abril del 2024, formulado por el Gerente de Servicios Públicos Municipales de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo Lic. Ronald E. Quintana Zúñiga, dirigido al Gerente Municipal, solicita Opinión Legal, sobre el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Dalmiro Velasque Lazo contra la Carta Nº 185-2023-MDSJ-GSPM/BJAA;

Que, a través del Proveído Nº 2237-2024-GM-MDSJ, de fecha 17.04.2024, de la Gerencia Municipal, remite el Informe Nº 0595-2024-MDSJ-GSPM/REQZ, a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para su Opinión Legal;

Que, mediante Opinión Legal Nº 0184-2024-OGAJ-MDSJ/J, de fecha 25 de abril del 2024, formulado por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, dirigido al Gerente Municipal, en uso de sus facultades **OPINA: DECLARAR INADMISIBLE**, el Recurso Impugnatorio de Apelación en contra de la Carta Nº 185-2023-MDSJ-GSPM-SGSM/BJAA, del 06/12/2023, formulado por el administrado DALMIRO VELASQUE LAZO, debiéndose cumplir el compromiso pactado con la entidad en un plazo determinado de exhumar e inhumar los restos óseos de los familiares del peticionante, luego del cual se deberá validar el Pago efectuado en caja de la municipalidad por el administrado con Nº Recibo: 0135377, por el monto de S/. 2,200.00 soles y posteriormente suscribirse la Cesión de Uso de Lote de Terreno. De no cumplirse en el plazo previsto se declarará IMPROCEDENTE de manera definitiva. (...);

Que, a través del Proveído Nº 2400-2024-GM-MDSJ, de fecha 25.04.2024, de la Gerencia Municipal, remite la Opinión Legal Nº 0184-2024-OGAJ-MDSJ/J, a la Gerencia de Servicios Públicos Municipales, para su emisión del acto resolutorio en primera instancia;

Que, mediante Informe Nº 0720-2024-MDSJ-GSPM/REQZ, con fecha de recepción de la Gerencia Municipal 3 de mayo del 2024, formulado por el Gerente de Servicios Públicos Municipales Lic. Ronald E. Quintana Zúñiga, dirigido al Gerente Municipal, con asunto "Solicito la emisión del acto resolutorio de acuerdo a la Opinión Legal". (...);

Que, los recursos administrativos constituyen mecanismos que brinda el ordenamiento jurídico para poder contradecir una decisión de la administración pública que vulnera un derecho o un interés legítimo de los administrados. La facultad de contradicción requiere como necesaria la existencia de un acto administrativo del cual se



MUNICIPALIDAD, DISTRITAL SAN JERÓNIMO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

desprenda un efecto dañoso a la posición jurídica del interesado o particular por infracción al ordenamiento jurídico, así como su interposición (plazo, oportunidad y procedencia) debe sujetarse al procedimiento previsto en la norma;

Que, de conformidad a lo previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: El principio de legalidad establece que **"Las autoridades Administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas"**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia; (El resaltado es nuestro). Asimismo, el numeral **1.2 Principio del debido procedimiento**, precisa que: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten". (...)*. Numeral **1.8 Principio de buena fe procedimental**, establece que: *"La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental"*;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre el Concepto de acto administrativo, señala: *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*. Entendiéndose que es respecto a dicho pronunciamiento, que la Ley del Procedimiento Administrativo General, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan. Por el contrario, el numeral 1.2 del referido artículo señala que no son actos administrativos **"1.2.1. Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan"**;

Que, el **artículo 7° Régimen de los actos de administración interna**, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, numeral 7.1. precisa que: *"Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista". (...)*; (El resaltado es nuestro)

Que, estando a los fundamentos y consideraciones expuestas, resulta necesario expedir el presente acto resolutivo, y en uso del principio de la desconcentración de los procesos decisorios que establece el Artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Asimismo de conformidad con lo dispuesto en los incisos 6) y 17) del Artículo 20°





MUNICIPALIDAD, DISTRITAL SAN JERÓNIMO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y las facultades conferidas a esta Gerencia mediante la Resolución de Alcaldía N° 007-2024-MDSJ-AL, de fecha 02 de enero del 2024, y con el visto bueno de la Oficina General de Asesoría Jurídica y la Gerencia de Servicios Públicos Municipales.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR: INADMISIBLE, el Recurso Impugnatorio de Apelación en contra de la CARTA N° 185-2023-MDSJ-GSPM-SGSM/BJAA, de fecha 6 de diciembre del 2023, formulado por el administrado Dalmiro VELASQUE LAZO, debiéndose cumplir el compromiso pactado con la entidad en un plazo de cinco (05) días hábiles para la exhumación e inhumación de los restos óseos de los familiares del peticionante, bajo apercibimiento de declarar improcedente la solicitud, luego del cual se deberá validar el Pago efectuado en caja de la municipalidad por el administrado con Recibo N° 0135377, por el monto de S/. 2,200.00 (Dos Mil Doscientos con 00/100 soles) y posteriormente suscribirse la Cesión de Uso de Lote de Terreno.

ARTÍCULO 2.- ESTABLECER: De no cumplirse en el plazo previsto se declarará **IMPROCEDENTE** de manera definitiva la solicitud.

ARTÍCULO 3.- ENCARGAR: A la Gerencia de Servicios Públicos Municipales a través de la Subgerencia de Servicios Municipales, de conformidad con el artículo 29° de la Ordenanza Municipal N° 008-2023-MDSJ, de fecha 11 de agosto del 2023, que aprueba el Reglamento Interno del Cementerio Municipal, determine las áreas/terrenos disponibles en el Cementerio Municipal para ofertar al público usuario.

ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR: La presente Resolución al administrado Dalmiro Velasque Lazo y a la Gerencia de Servicios Públicos Municipales, para su conocimiento y demás fines conforme a Ley, a la Unidad de Informática, la publicación de la presente resolución en el Portal Web Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE;


MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SAN JERÓNIMO
Mgr. Edo. Washington Ocampo Delgado
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Alcaldía.
Archivo.